

*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS.

EXPEDIENTE: 320/2021 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **dieciséis de enero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y declara fundada la pretensión de fondo reclamada por la demandante consistente en la pensión por jubilación solicitada.

GLOSARIO

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley que Regula a los Trabajadores: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

-Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

Presentación. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 1 a 9 de autos).

Resolución impugnada: En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución de negativa ficta configurada ante la falta de respuesta del *Instituto* a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Contestación de demanda. Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas Director General del *Instituto*, *Junta Directiva* y el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 31 a 35, de la 37 a 41 y de la 44 a 75, respectivamente.

Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Cierre de instrucción.- El siete de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley*; por lo que el suscrito

Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por jubilación, a cargo del Instituto; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción III, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. ORDENAMIENTOS LEGALES QUE RESULTAN APLICABLES A LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

A) LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES.

Dicha ley establece el régimen de seguridad social de los trabajadores de la educación, su personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como asesores técnicos pedagógicos, en la educación básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo; según lo dispone su artículo **1**.

Asimismo, los artículos segundo y séptimo transitorios de la Ley que Regula a los Trabajadores, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

[...]

“**SEPTIMO.-** El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.”

De la revisión de las constancias que obran en este juicio, se advierte que el último empleo desempeñado por la parte actora es de maestra de educación, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado.

En ese sentido, al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación básica, y a la fecha de entrada en vigor del *Ley que Regula a los Trabajadores*¹, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, se concluye que el ordenamiento legal aplicable, respecto a su régimen de seguridad social, lo es el ordenamiento legal antes mencionado.

B) LA LEY DEL INSTITUTO.

Ahora bien, el artículo 1, primer párrafo, fracción II, 67, y quinto transitorio, de *Ley del Instituto*, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del

¹ Publicada en el Periódico Oficial No. 08, de Fecha 17 de febrero de 2015, Número Especial, Tomo CXXII.

Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

[...]

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;"

[...]

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%

4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- *La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."*

En razón de lo anterior, como se señaló párrafos anteriores al realizar la parte actora labores dentro de la citada dependencia estatal de educación, correspondiente a un docente de educación, y que su solicitud versa sobre una pensión por jubilación, resulta aplicable la Ley del Instituto vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de

lo antes expuesto y de que la demanda se presentó entrado en vigor dicho ordenamiento legal.

2. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la Ley para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio en la foja 13, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A**).

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Asimismo, se hace constar que en la *Ley del Instituto*, o de sus reglamentos, no se prevé la figura de negativa ficta.

AL NO ESTAR REGULADA LA NEGATIVA FICTA EN LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO, PASAREMOS A VERIFICAR DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Como se señaló, al no establecer la figura de negativa ficta los ordenamientos legales que rigen el acto, se contabilizara si se ha cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [veintiséis de agosto de dos mil veintiuno], ya que al no haber obtenido respuesta expresa por parte de la *Junta Directiva*, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [veintisiete de octubre de dos mil veintiuno], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por el *Junta Directiva*, y haberse notificado.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso C).

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La *Junta Directiva* solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de diversas causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley.

La *Junta Directiva* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado, argumenta que no existe imputación alguna en su contra por lo que considera que la resolución negativa ficta impugnada no le es atribuible, por haberse presentado la solicitud respectiva ante dicha autoridad.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio si existe la resolución o acto impugnado, por lo que no se configura la causal de improcedencia referida.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, pertenece a la misma administración pública estatal y, por tanto, si la materia de la solicitud involucraba la intervención de diversa autoridad, es claro que la autoridad receptora debía hacerla de su conocimiento.

Además, en la especie no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue

parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Es útil como referencia de esto último la jurisprudencia PC.II.A. J/4 A (10a.) con registro digital 2010932 del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 2392 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26 correspondiente a enero de dos mil dieciséis, tomo III, cuyo rubro se reproduce enseguida:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.”

b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la Ley.

La *Junta Directiva* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, sin señalar en virtud de que se actualiza.

Dicho lo anterior, para que resulte improcedente el juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *Junta Directiva* no expone cual es el artículo contenido en la Ley del cual pueda determinarse la

improcedencia del presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

También, no basta con indicarse que la causal de improcedencia surge por las causas y razones invocadas en los hechos y motivos de inconformidad; pues necesariamente debe darse a conocer que manifestaciones, de los hechos y motivos de inconformidad, constituyen un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

En tales condiciones se concluye que los argumentos que esgrimidos por la *Junta Directiva* y por el Jefe de Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* respecto de las causales de improcedencia antes analizadas resultan insuficientes y por tanto inoperantes, por ende las causales de sobreseimiento hechas valer resultan inoperantes.

3.2 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

El Director General del *Instituto* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley*, sin precisar en razón de que se actualiza.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

En la presente controversia, la negativa ficta a conceder lo solicitado en la misma, es atribuible únicamente a la *Junta Directiva*, por ser el órgano administrativo facultado para resolver sobre su otorgamiento, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto*, al tener la atribución de poder dilucidar si debe satisfacerse o no el derecho reclamado por la parte actora, esto es, conceder la pensión jubilación solicitada por la demandante.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como partes de la controversia al Director General del *Instituto* y al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (con el carácter de demandadas) quienes no emitieron la negativa ficta reclamada, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley*, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley*.

Lo anterior significa que al señalarse como parte de la controversia autoridades que no emitieron el acto impugnado, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley*, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso a), de dicho ordenamiento legal; resultando, como consecuencia, el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II del cuerpo normativo en cita, **únicamente** en contra del Director General del *Instituto* y del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de improcedencia hecha valer para sobreseer el juicio en contra del

Director General del *Instituto*, resulta ocioso analizar la otra causal de improcedencia y sobreseimiento hecho valer por dicha autoridad, así como las divisas causales hechas valer por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de lo expuesto en este capítulo sería el decretado en párrafos anteriores.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Planteamiento del problema.

La parte actora presentó en fecha el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, solicitud de pensión por Jubilación.

La *Junta Directiva* fue omisa en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por la parte actora.

4.2 Los argumentos en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, resultan inoperantes.

Asimismo, esta *Juzgado* advierte que los argumentos de las autoridades demandadas, esbozados en sus respectivas contestaciones de demanda, no corresponden a los hechos y el derecho en que apoyen la negativa ficta que es reclamada con motivo de la solicitud de pensión por jubilación; ya que únicamente se limitaron a señalar causales de improcedencia, los cuales se estudiaron en apartados anteriores de esta sentencia.

Por lo tanto, se tiene que las autoridades demandadas no cumplieron con lo dispuesto en el numeral **75**, primer párrafo, de la Ley.

Por su parte, el artículo **65**, fracción I y último párrafo del mismo ordenamiento legal en mención, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **65**, último párrafo de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [negativa ficta].

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE

IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO²."

4.3 Falta de fundamentación y motivación de la negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva*.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

La resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación, al no expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; por tanto, se hace valer de oficio la causal de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia."

nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, en razón de lo siguiente:

Por ende, se colige por lógica jurídica que, por su propia naturaleza, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Por lo que al ser omiso la *Junta Directiva*, en el cumplimiento de sus deberes de legalidad, entonces, es claro, que la resolución ficta debe anularse, esto en términos del artículo 108, fracción II de la *Ley*, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[...]

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;”

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar y se declara la nulidad de esa resolución negativa ficta que se reclama en este juicio, de conformidad con el artículo **108**, fracción II de la *Ley*.

4.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto: ¿Tiene derecho o no la demandante a la pensión por Jubilación que solicitó?

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **4.3**, no trae como consecuencia la

condena a la *Junta Directiva*, para que acceda a lo solicitado por el actor, es decir, el reconocimiento y otorgamiento de un derecho de pensión por Jubilación.

Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite tal otorgamiento de dicha pensión, sino que, además, es necesario probar en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Por lo tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la *Junta Directiva*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de pensión por jubilación.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previsto en el artículo **109** de la Ley; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la

ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157."

Es fundada y operante la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La parte actora afirma que cumple con los requisitos para obtener la pensión por Jubilación, toda vez que en la fecha de presentación de la demanda de nulidad tenía más de treinta años de servicio y más de treinta años cotizados al fondo de

pensiones y jubilaciones del *Instituto*, así como la edad mínima requerida que se establece para un trabajador perteneciente a la generación actual, según los artículos segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en relación con el numeral **67³** de la *Ley del Instituto*.

Así conforme al contenido de dichos preceptos legales, para tener derecho a la pensión por Jubilación los trabajadores de «Generación Actual», deberán tener:

- A)** Treinta años de servicio, como mínimo;
- B)** Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo y;
- C)** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas obrantes en autos se acreditan los citados requisitos para tener derecho a pensión por Jubilación, ya que es obligación de este *Tribunal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO A).

Obran en autos diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, la copia certificada de la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California (obstante en autos a fojas de 110 y 111); quien hizo constar que la parte actora ha laborado como maestra de educación elemental de base, adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado, en

³ ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

diversos periodos a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en que se emitió la constancia, que lo fue el siete de julio de dos mil veintiuno.

La referida hoja de servicio obrante en autos en copia certificada, misma que, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, cuenta con pleno valor probatorio para acreditar que a la parte actora ha cumplido con un mínimo de treinta años de servicio.

Se reproduce a continuación la hoja de servicios antes aludida en la parte de interés.

[...]	[...]
*****2, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1989 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1993.
[...]	[...]
*****2, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1993 A LA FECHA CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****3
[...]	[...]

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos antes transcritos, se obtiene el siguiente conteo:

*****2, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	4 Años.
*****2, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO.	27 años y 10 meses.

	[Periodo contado al 7 de julio de 2021, fecha de elaboración de la hoja de servicios.]
Suma de los periodos	31 años, 10 meses.

Con dicha constancia se acredita la parte actora cumplió con el requisito antes descrito bajo inciso **A)**, esto es, contar con un mínimo de treinta años de servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO B).

Por otra parte, obra en autos a foja 158 el original del Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora, expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que **había cotizado** al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* **treinta y un años, diez meses y doce días** al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **318, 319, 322**, fracción II, **323, 405 y 414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, cuenta con valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumple con el requisito precisado bajo inciso **B)**, es decir, que cuenta con un mínimo treinta años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso **C)**, el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la

edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisa el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores*, lo anterior en relación con el párrafo quinto del artículo antes referido; mismos que se reproducen a continuación:

"AÑO DE JUBILACIÓN REQUERIDA	EDAD MÍNIMA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

*El trabajador que en el año de jubilación **cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución** al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."*

Ahora bien, al obrar en autos constancias con las cuales se acredita que al siete de julio de dos mil veintiuno tiene acreditados treinta y un años de servicios, así como que al veintisiete de octubre de dos mil veintiuno tiene acreditados treinta y un años cotizados al fondo de pensiones del *Instituto*, resulta notorio que al año dos mil veinte, había reunido los requisitos mínimos previstos por el artículo **67** de la *Ley del Instituto*, consistentes en contar con al menos treinta años de servicios e igual tiempo de contribuciones al fondo de pensiones del

Instituto, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores*, **quedó fijada la edad mínima** contemplada en la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, **siendo esta, la edad mínima de cincuenta y tres años**, se ilustra.

Tiempo de servicio al 7 de julio de 2021.	31 años.
Tiempo cotizado al fondo del Instituto al 27 de octubre de 2021.	31 años.

A las fechas antes referidas se les resta los periodos excedentes a los treinta años requeridos por el artículo **67** de la *Ley del Instituto* y da como resultado lo siguiente.

Tiempo de servicio al año de 2020.	30 años.
Tiempo cotizado al fondo del Instituto al año de 2020.	30 años.

Lo anterior significa que, para efectos de cumplir con el requisito señalado en el inciso **c)** del presente capítulo de estudio, la demandante debe tener **como edad mínima** cincuenta y tres años para jubilarse.

Para el caso de estudio, obra en autos a foja 21 la documental pública consistente en la certificación expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California del acta de nacimiento de la parte actora, documental de la cual se observa diversa información, entre la que se encuentra que su fecha de nacimiento es el quince de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que a la fecha de emisión de la presente

sentencia que es seis de enero de dos mil veintitrés, tiene la edad de **cincuenta y cuatro años de edad**.

Documental que, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción IV, **323**, **405** y **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, cuenta con valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumple con el requisito precisado bajo inciso **C**).

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con el último requisito previsto en el artículo tercero transitorio de *Ley que Regula a los Trabajadores* (edad mínima requerida), resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la *Junta Directiva* a que conceda a la parte actora la pensión por Jubilación solicitada el por la parte actora.

EFFECTOS.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley*, **es procedente condenar a la Junta Directiva** a emitir un acuerdo en el que otorgue a la parte actora la pensión por jubilación que solicitó el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, último párrafo, **108**, fracción II y **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley*, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la *Junta Directiva* con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se condena a la *Junta Directiva* a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

- 1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Profesión del actor en foja 21
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Sueldo del actor en foja 21
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **320/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **26 (VEINTISEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.